

---

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de mayo de 2019.

Materia: Civil.

Recurrente: Manuel Ysidro Arnaud Torres.

Abogado: Lic. Radhamés Santos Aquino.

Recurridos: José Miguel Pérez Gómez y Francisco Antonio Escobosa.

Abogados: Licdos. Juan Porfirio Guzmán Silverio y Yony Tolentino Florentino.

*Juez ponente: Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Manuel Ysidro Arnaud Torres, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0327099-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Radhamés Santos Aquino, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1186686-9, con estudio profesional en la avenida 27 de Febrero esquina Pedro Tapia, segundo nivel, módulo 8-B, sector Ensanche Román I, Santiago.

En este proceso figura como parte recurrida José Miguel Pérez Gómez y Francisco Antonio Escobosa, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 224-0012050-1 y 402-2187138-3, respectivamente, quienes tienen como abogados apoderados a los licenciados Juan Porfirio Guzmán Silverio y Yony Tolentino Florentino, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1833279-0 y 016-0009930-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la Plaza Beriozka, *suite* 14-B, segundo nivel, avenida Las Palmas núm. 33, sector Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00163, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación incoado por el señor MANUEL YSIDRO ARNAUD TORRES contra la ordenanza civil No (sic) 0514-2019-SORD-00033, dictada en fecha treinta (30) de enero del dos mil diecinueve (2019), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por las razones expuestas en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor MANUEL YSIDRO ARNAUD TORRES al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. YONY TOLENTINO FLORENTINO y JUAN PORFIRIO GUZMÁN SILVERIO, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) el memorial depositado en fecha 4 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 9 de agosto de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 21 de noviembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 8 de enero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes en litis, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

**LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Manuel Ysidro Arnaud Torres y como parte recurrida José Miguel Pérez Gómez y Francisco Antonio Escobosa. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 5 de junio de 2018, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la ordenanza civil núm. 0514-2018-SORD-00264, relativa a una demanda en referimiento en suspensión de venta en pública subasta, mediante la cual entre otras cosas, condenó a los recurridos al pago de una astreinte de RD\$1,000.00 por cada día de retraso en entregar el bien mueble embargado al recurrente; **b)** que la referida ordenanza fue recurrida en apelación, resultando la sentencia núm. 1498-2018-SSSEN-00362, de fecha 17 de diciembre de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual revocó los ordinales cuarto y quinto de la decisión de primer grado, por lo que rechazó la solicitud del cambio de guardián y la fijación de astreinte; **c)** posteriormente, la parte recurrente demandó en liquidación de astreinte a la parte recurrida, fundamenta su acción en que los recurridos no habían cumplido con la ordenanza que dispuso el cambio de guardián y astreinte, descrita más arriba, pretensiones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado mediante ordenanza civil núm. 0514-2019-SORD-00033, de fecha 30 de enero de 2019; **d)** que la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por el actual recurrente, recurso que fue rechazado por la corte *a qua* y confirmada la decisión impugnada; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, en razón de que el recurrente no hizo elección de domicilio en la capital de la República Dominicana.

En virtud del párrafo del artículo 6 de la predicha norma adjetiva, el emplazamiento deberá contener, a pena de nulidad, "la indicación (...) [de] que el recurrente hace elección de domicilio en la misma ciudad" del domicilio de su abogado, el que debe ser fijado, ya sea de forma permanente o accidental, en la capital de la República.

De la revisión tanto del acto de emplazamiento como del memorial de casación se verifica que la parte recurrente no hizo elección de domicilio *ad hoc* en el Distrito Nacional; sin embargo, el Art. 37 de la Ley núm. 834-78, el cual es posterior a la ley de casación, establece que la nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa dicha irregularidad de forma, aun cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público; que, en este caso, la omisión de elección del domicilio *ad hoc*, es un asunto de forma que no lesionó los derechos de la parte recurrida, pues ha comparecido efectivamente y ejercido correctamente su derecho de defensa en tiempo y lugar oportunos, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dicha

formalidad, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa, sino que más bien ha depositado su memorial de defensa dentro del plazo establecido por la ley y ha podido válidamente defenderse del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente; que en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrida consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar dicho medio de inadmisión.

De la revisión del memorial de casación, se puede apreciar que dicha parte no individualiza los argumentos propuestos en fundamento de su recurso con los medios acostumbrados; sin embargo, esto no impide extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada, lo que permite a esta Corte proceder a examinar el recurso en cuestión y comprobar si los agravios denunciados están presentes o no en el fallo atacado.

En el contenido de su recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció su derecho de propiedad y el que tiene sobre el dinero adquirido mediante astreinte, al rechazar la demanda en liquidación sin realizar un análisis jurídico y de derecho y sin observar que al apelante le adeudaban por concepto de la astreinte ordenada la suma de RD\$257,000.00 a razón de 275 días hasta el apoderamiento a la corte.

La parte recurrida se defiende de dicho recurso, alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte *a qua* emitió la sentencia impugnada en base a motivos serios, suficientes y razonables conforme la ley, que justifican plenamente su decisión.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...Que con relación a lo decidido por el juez a quo, cuando rechaza la demanda en referimiento que persigue la liquidación de astreinte por la existencia de una sentencia que revocó el mismo; quedando sin efecto la fijación de astreinte; en razón de que al dictarse la sentencia civil No. 1498-2018-SEEN-00362, del 17 de diciembre del 2018 por esta Sala de la Corte, que dejó sin efecto el cambio de guardián y la fijación de astreinte, la liquidación de astreinte carece de fundamento, lo cual fue comprobado por este tribunal, de conformidad con las pruebas aportadas.

La doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha definido la astreinte como una medida de carácter puramente conminatorio que es ordenada por los jueces con la finalidad de asegurar la ejecución de sus decisiones; que esta medida compulsoria no constituye una vía de ejecución, ni crea una obligación inminente de pago, toda vez que debe ser liquidada antes de servir de base a un embargo y, en caso de no ser fijada por el juez con carácter definitivo, esta medida puede ser objeto de aumento o reducción al momento de iniciarse el procedimiento de liquidación de astreintes.

De conformidad con lo anterior, los jueces gozan de una facultad discrecional de pronunciar la astreinte en virtud de su imperio y pueden, al momento de su liquidación, mantener, aumentar o reducir su cuantía y aún eliminarla totalmente si estiman carece de objeto; que en este caso, de la revisión de la sentencia impugnada, se comprueba que la alzada al momento de emitir su fallo verificó que la decisión que ordenó la fijación de la astreinte a favor del hoy recurrente y mediante la cual este pretendía la liquidación, había quedado sin efecto, al haberse interpuesto un recurso de apelación sobre dicha sentencia que ordenó su fijación y que culminó con la revocación de la indicada astreinte, por lo que era facultad de la corte en este caso, suprimirla como efectivamente lo hizo, sin incurrir en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

En definitiva, el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que dicho fallo contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, permitiendo a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las puestas con anterioridad, procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en combinación con

el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, por lo que procede compensar las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 y 146 del Código de Procedimiento Civil.

**FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Ysidro Arnaud Torres, contra la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00163, dictada el 9 de mayo 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.